

OEA/Ser.L/V/II.168  
Doc. 50  
4 mayo 2018  
Original: español

**INFORME No. 40/18**  
**PETICIÓN 607-07**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELSON ENRIQUE GIRALDO RAMÍREZ Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 40/18. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia.  
Colombia. 4 de mayo de 2018.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Roberto Fernando Paz Salas
<b>Presunta víctima:</b>	Nelson Giraldo Ramírez y familia <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> en general y otros tratados internacionales <sup>4</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	14 de mayo de 2007
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	23 de junio de 2008 y 23 de julio de 2008
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	15 de junio de 2011
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	16 de septiembre de 2011
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	2 de agosto de 2011; 13 de octubre de 2011 y 25 de mayo de 2012
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	20 de marzo de 2012 y 5 de septiembre de 2012

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad física), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

<sup>1</sup> La petición se refiere también a Julio Enrique Giraldo Gómez y Mariela del Socorro Ramírez de Giraldo (padres de la víctima), y Jhon Fredy, Julio Alfredo, Luz Estela, Efrén de Jesús y Ángela Adriana Giraldo Ramírez (hermanos de la víctima).

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Mediante comunicaciones del 7 de octubre de 2015 y 14 de junio de 2016 el peticionario reiteró su interés en continuar con el trámite de la petición y solicitó información relativa al estatus de la misma.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia la falta de una efectiva investigación y sanción de los responsables del asesinato del joven Nelson E. Giraldo Ramírez de 15 años (en adelante también “la presunta víctima”); así como los perjuicios directos sufridos por sus familiares y la falta de reparación de los mismos. A este respecto, el peticionario señala que el 11 de agosto de 1997 en la vereda Los Mangos del municipio de Corconá, departamento de Antioquia, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) capturaron a la presunta víctima, lo agredieron física y psicológicamente y lo ataron a un árbol para luego matarlo con un arma de fuego. Alega que era de conocimiento generalizado que dicho grupo de paramilitares estaba liderado por Ricardo López Lora (en adelante Sr. López Lora), y que ejercían dominio total en el oriente antioqueño desde 1996 con la anuencia de las autoridades. Por otra parte, alega que los familiares de Nelson Giraldo Ramírez se vieron obligados a desplazarse a Medellín luego de su asesinato por miedo a represalias, tras amenazas recibidas de los paramilitares, ciudad donde residen actualmente.

2. El peticionario indica que la Fiscalía del Municipio de Santuario inició las investigaciones correspondientes a la muerte de Nelson Giraldo Ramírez, las cuales fueron luego asumidas junto a otros casos de la época por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación el 11 de enero de 2000. Como resultado de estas investigaciones, se formuló acusación penal contra el Sr. López Lora por la comisión del delito de homicidio agravado de diecisiete personas, incluyendo a la presunta víctima. Informa que el 18 de junio de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a cuarenta años de prisión. La pena incluía también, previa acción civil, el pago indemnizatorio a cada uno de los herederos de aquellas diecisiete personas. Esta sentencia fue apelada por el condenado, por lo que el 18 de diciembre de 2003 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó parcialmente dicha sentencia, manteniendo la condena por la muerte de cuatro personas y absolviendo al Sr. López Lora del resto, excluyéndose así su responsabilidad penal por la muerte de Nelson Giraldo Ramírez. El Tribunal Superior sustentó esta decisión en la falta de certeza acerca de la posesión por parte del Sr. López Lora del arma con el que mataron a la presunta víctima, pese a que ésta fue hallada en su domicilio durante las investigaciones.

3. Asimismo, como resultado de las investigaciones iniciadas por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia condenatoria contra dos agentes policiales, Juan Carlos Valencia Arbeláez y Carlos Mario Tejada Gallego, por el delito de concierto para delinquir por hacer parte de grupos al margen de la ley, concretamente por colaborar en su calidad de policías con el grupo paramilitar comandado por el Sr. López Lora en el municipio de Corconá desde 1996. Contra esta decisión el Sr. Tejada Gallego interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, quien mediante fallo del 30 de noviembre de 2004 confirmó la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Mientras que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Valencia Arbeláez fue inadmitido por el Tribunal Superior de Antioquia el 26 de octubre de 2005. En consecuencia, de acuerdo con la ley, el 2 de diciembre de 2005 quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en perjuicio de ambos policías.

4. El peticionario alega que pese a las pruebas existentes contra varios de los agentes por su supuesta colaboración o participación con el grupo paramilitar en relación con los actos de “limpieza social” de la región, no se han procesado ni condenado a todos los responsables de las muertes de varias personas incluida la de la presunta víctima, salvo los mencionados dos agentes que sí fueron condenados, lo que a su juicio demuestra un alto índice de impunidad.

5. El 3 de diciembre de 2007 los familiares de la presunta víctima iniciaron una acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el desplazamiento, provocado por la muerte de la presunta víctima y las consecuentes amenazas, para reclamar el pago de indemnizaciones. El Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, mediante auto de 1 de febrero de 2008, rechazó la demanda por caducidad, pues consideró que debía computarse desde la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el desplazamiento forzado al que fue sometido la familia de la presunta víctima por la muerte de éste (11 de agosto de 1997) y por las amenazas del grupo paramilitar, y no desde la ejecutoria de la

sentencia condenatoria que declaró responsables a los dos agentes de policía por estar involucrados en la muerte de Nelson Giraldo Ramírez; de manera que habrían transcurrido más de dos años entre el tiempo de ocurrencia de los hechos y la fecha de presentación de la demanda. Este tribunal consideró la independencia entre el proceso penal y el administrativo, dado que para establecer la responsabilidad administrativa ésta no depende de la sentencia condenatoria.

6. Contra esta decisión, los familiares interpusieron un recurso de apelación ante el Consejo de Estado Sección Tercera, cuyo auto del 8 de septiembre de 2008 confirmó el auto de 1 de febrero de 2008 del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión. Posteriormente, los familiares interpusieron un recurso de tutela contra la resolución del Consejo de Estado Sección Tercera, solicitando la revocación del fallo de primera instancia. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Cuarta resolvió, mediante providencia del 13 de mayo de 2009 rechazar por improcedente la solicitud de amparo, fundamentándose en sus antecedentes jurisprudenciales. Contra esta decisión los familiares interpusieron una acción de tutela, la cual fue decidida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante resolución del 2 de julio de 2009, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela por ser utilizada para atacar providencias judiciales.

7. El peticionario alega que no existieron dudas acerca de la autoría intelectual del Sr. López Lora en el homicidio de Nelson Giraldo Ramírez, así como la coautoría de los dos agentes condenados, entre otras personas. Reclama que el Estado debe responder patrimonialmente por la muerte de aquel, puesto que sus agentes prestaron su apoyo a grupos paramilitares en horas de servicio. Indica que los familiares impugnaron la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión de 1 de febrero de 2008, alegando que el término para accionar debe contarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia dictada en contra los policías Juan Carlos Valencia Arbeláez y Carlos Mario Tejada: 2 de diciembre de 2005, porque es precisamente este hecho el que permite establecer la responsabilidad de la administración, y no la muerte de Nelson Giraldo Ramírez, como sostiene el Estado.

8. El peticionario señala la responsabilidad internacional que puede acarrear el incumplimiento de cualquier Estado ante situaciones que impliquen violación de los derechos humanos, incluyendo los actos de particulares a través de la tolerancia o complicidad por parte de agentes estatales. Además, alega que en su petición ante la CIDH queda demostrada las graves vulneraciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que habría incurrido el Estado colombiano. El peticionario denuncia la impunidad por la muerte de Nelson Giraldo Ramírez, de manera que la familia busca justicia y exige reparación económica.

9. El Estado por su parte, sostiene que la petición es manifiestamente infundada, pues aduce que los hechos denunciados por el peticionario, *prima facie* son imputables de manera exclusiva a terceros, es decir ajenos al ámbito de la competencia estatal; subrayando además que en la presente petición “no se demuestra la existencia de una supuesta colaboración o aquiescencia de agentes estatales, ni a través de acciones ni omisiones supuestamente coordinada, paralela o concatenada con los particulares responsables de los hechos”, ni se ha acreditado que las autoridades hubiesen tenido conocimiento de una situación de riesgo real e inminente que le permitiera prevenir o evitar los hechos denunciados.

10. El Estado reconoce dos hechos relevantes: el homicidio de Nelson Giraldo Ramírez y la posterior confesión del paramilitar López Lora. Sin embargo, considera que no existe nexo causal respecto a la participación directa (como autores o colaboradores) de los dos agentes de policía en la muerte de la presunta víctima. A este respecto, el Estado aporta la sentencia del 1 de marzo de 2011 emitida por el Juzgado Trigésimo Administrativo de Circuito de Medellín en la que este juzgado considera que los familiares de la presunta víctima no pudieron demostrar la presunta participación directa de los agentes policiales.

11. Además, en su comunicación del 16 de septiembre de 2011, el Estado informó de una nueva investigación penal iniciada por la Fiscalía Tercera de la Unidad de DDHH y Derecho Internacional Humanitario dirigida a individualizar e identificar a los autores del homicidio de Nelson Giraldo Ramírez. En el contexto de esta investigación, y en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el 11 de agosto de 2011 el Sr. Lopez Lora confesó su autoría en los hechos. Además, ha de tenerse también en cuenta el resultado positivo de la

prueba balística que relaciona una de las armas halladas en el domicilio del Sr. Lopez Lora con la muerte de Nelson Giraldo Ramírez. Al momento de esta comunicación del Estado dicho proceso se encontraba en su fase de instrucción.

12. En este sentido, el Estado solicita a la CIDH que se declare inadmisibles las peticiones y que no se aplique la excepción del artículo 46.2 de la Convención Americana por retardo injustificado, porque considera que el plazo empleado en el trámite de investigación es razonable. El Estado alega la complejidad de los hechos y el contexto en el que transcurrieron los mismos, así como la investigación de varios hechos punibles de la época, y reconoce expresamente que el proceso sigue activo y en fase de instrucción. El Estado requiere a la CIDH que se le dé la posibilidad de resolver la situación alegada a través de los recursos penales establecidos en su ordenamiento jurídico interno, afirmando que estos son adecuados y eficaces. Solicita a la CIDH que valore las acciones estatales encaminadas a esclarecer y reconstruir la verdad, satisfacer los derechos de las víctimas, darle acceso a la justicia y repararles dentro de los términos de la Ley de Justicia y Paz.

13. Por último, el Estado afirma que el peticionario pretende que la Comisión actúe como un órgano de cuarta instancia. Para ello cita a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, recordando a la CIDH que no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúan dentro de su esfera competencial. Sostiene que la Comisión no es competente para revisar decisiones emitidas por el ordenamiento jurídico de un Estado o de lo contrario se instituiría como Tribunal de alzada que podría desconocer principios como la seguridad jurídica y la autonomía judicial.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. El peticionario alega que subsiste la impunidad y el retardo injustificado de justicia pues, pese a la reactivación de las investigaciones penales tendientes a identificar e individualizar a todos los responsables de la muerte de la presunta víctima, han transcurrido más de veinte años. A este respecto, la Comisión observa que no hay controversia entre las partes en cuanto a que: (a) el homicidio de la presunta víctima se perpetró en 1997; (b) a pesar del resultado de las investigaciones las cuales evidencian la presunta participación de miembros de la policía, ejército y población civil con el grupo paramilitar en la muerte de varias personas llevadas a cabo en aquella época, entre ellos la de Nelson Giraldo Ramírez, solo han sido sancionados dos agentes de policías; (c) y posteriormente, en una nueva investigación iniciada en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el paramilitar Ricardo López Lora, confesó su autoría directa en los hechos el 11 de agosto de 2011. Con respecto a este último punto, la Comisión destaca que el Estado colombiano solo se ha referido a este último proceso en sus observaciones iniciales al traslado de la petición, mediante comunicación del 16 de septiembre de 2011. Por lo tanto, de acuerdo con la información disponible en el presente la Comisión no cuenta con información sobre el enjuiciamiento de otros presuntos perpetradores. Consecuentemente, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

15. En relación con el proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.

16. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada, y que la petición ante la CIDH fue recibida el 14 de mayo de 2007, los hechos denunciados iniciaron el 11 de agosto de 1997, y la alegada denegación de justicia e impunidad parcial se extenderían hasta el presente, en razón del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada responsabilidad estatal respecto a la participación de agentes policiales con el grupo paramilitar en la tortura y muerte de la presunta víctima, la falta de investigación y el desplazamiento de sus familiares como consecuencia, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad física), 7 (libertad personal) y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Nelson Giraldo Ramírez. Así como de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad física), 8 (garantías procesales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y los citados artículos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de sus familiares directos individualizados en el presente informe.

18. Adicionalmente, observa que de la documentación aportada por el peticionario se desprende que la presunta víctima y una de sus hermanas, Ángela Adriana Giraldo Ramírez, tenían 15 y 10 años de edad respectivamente al momento de los hechos, por lo que la Comisión considera admisible el artículo 19 (derechos del niño) de la Convención.

19. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

20. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de dicho instrumento; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.